

JGE335/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/SIN/356/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio del día treinta y uno de mayo del mismo año, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite escrito signado por el C. Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local, en el que medularmente expresa:

“LIC. JAVIER CASTILLON QUEVEDO, promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante usted comparezco a exponer:

*Que con el carácter que ostento y que me ha sido debidamente acreditado y reconocido por ese Consejo, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra de la **COALICION ALIANZA POR***

*MEXICO, formada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** y su candidata a Diputada por el V Distrito Electoral del Estado de Sinaloa **MARTHA TAMAYO MORALES**, mismos que tienen su domicilio para ser emplazados, con motivo del procedimiento que solicito se instaure, en los términos del artículo 270 párrafo 2, sito en Boulevard Francisco I Madero 240 Poniente Col. Centro de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por su responsabilidad manifiesta en la violación de disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la colocación de propaganda electoral, que se contendrán en la parte relativa, de conformidad con la siguiente relatoría de*

HECHOS:

- 1. Como es del conocimiento general, en el mes de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal, en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.*
- 2. Que de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal citado, los diferentes Partidos Políticos y Coaliciones registraron a sus candidatos a diputados por Mayoría Relativa.*
- 3. Que cumplido el mandato legal a partir del día 20 de abril de 2006 se dan inicio a las campañas políticas para diputados por mayoría relativa, haciendo las organizaciones políticas su despliegue de propaganda electoral, no solamente con la finalidad de captar adeptos y captar el mayor número de votos, sino además reducir el número de adeptos, simpatizantes y votos de los otros partidos políticos utilizando para ello pinta de bardas, volantes, trípticos, espectaculares, palmetas, posters, así como los spots de radio y televisión.*
- 4. Que en la colocación de la propaganda hemos detectado que la hoy denunciada **COALICION ALIANZA POR MEXICO** y su candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral por el Estado de Sinaloa **MARTHA TAMAYO**, ha violentado los ordenamientos legales, que especifican con toda claridad los*

términos y condiciones de la colocación de la propaganda electoral.

5. *Que no es raro encontrar posters y pendones que han sido fijados, utilizando para ello distintas clases de adhesivos y otros instrumentos, al equipamiento urbano de Culiacán, Sinaloa, tal y como se puede apreciar de las fotografías que se acompañan anexas al presente curso.*

6. *Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda claridad en su artículo 189;*

Artículo 189. *(se transcribe)*

7. *Que resulta suficientemente ilustrativo realizar un recorrido por diferentes calles del V Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, tales como la Calle Río Usumacinta, Río Humaya, Río Santiago, 16 de Septiembre y Río Ameca de la Col. Industrial Bravo, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, sólo por señalar algunas, para percatarnos de que la Coalición Alianza por México ha violentado la norma transcrita, cuando la propaganda política de su candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el V Distrito Electoral del Estado de Sinaloa MARTHA TAMAYO ha sido colocada al margen de la normatividad aplicable, donde hemos encontrado sus posters o pendones que han sido FIJADOS en el equipamiento urbano, adherida con pegamento, Cinta Canela o grapas de acero, en postes de energía eléctrica y de alumbrado publico, que les dan fijeza y permanencia a ellos, cuyo retiro necesariamente implicará deterioro a dicho equipamiento, tal y como puede observarse de las documentales técnicas (fotografías) que anexas a la presente Queja se acompañan impresas y en un disco compacto.*

8. *Admitimos el derecho que tienen las organizaciones políticas para difundir la imagen de sus candidatos a puestos de elección popular, pero en el caso que hoy me ocupa, dicho derecho ha sido utilizado de manera abusiva por los hoy denunciados, violentando con ello el estado de derecho que debe de prevalecer ante todo.*

...

*Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Local, atentamente **PIDO:***

PRIMERO. *Se me tenga por presentado con el presente escrito y anexos que se acompañan, formulando **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra de la **COALICION ALIANZA POR MEXICO**, formada por los **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** y su candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el V Distrito del Estado de Sinaloa **MARTHA TAMAYO** por actos que consideramos son constitutivos de violaciones a las disposiciones de **COFIPE**, en la colocación de propaganda electoral.*

SEGUNDO. *Se ordene se emplace a los denunciados, en el domicilio que se indica, a efecto de que dentro del término de 5 días produzca su contestación a la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA**, ordenando desde luego se remitan las constancias del expediente que al efecto se inicie al Secretario General del Consejo General, para la debida sustanciación del procedimiento respectivo mismo.*

TERCERO. *Previos trámites legales, se dicte resolución imponiendo a la **COALICION ALIANZA POR MEXICO**, las sanciones a que se hicieron acreedores.”*

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa acompañó a su escrito de denuncia diecinueve fotografías impresas y un disco compacto con treinta y ocho fotografías digitales.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo

1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/SIN/356/2006.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso señaló que la otrora coalición “Alianza por México” fijó propaganda electoral de su candidata a Diputada Federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Culiacán, ubicada en dicha entidad federativa, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a

producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente un elemento de equipamiento, en el que presuntamente se llevó a cabo la acción narrada.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio

de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**